

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-30/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 29 de diciembre de 2022.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente tramitado como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte [REDACTED]/P04/023/2022, levantada el día 28 de abril de 2022 por el Inspector actuante de la entonces Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en [REDACTED], como resultado de la actuación inspectora realizada a D. [REDACTED] ([REDACTED]), con domicilio en [REDACTED], siendo el objeto de la inspección el control de las prácticas de navegación para titulaciones de recreo (2022,04) Licencia de Navegación, en Puerto [REDACTED]-, sito en [REDACTED], esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía ha tenido conocimiento de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 13 de mayo de 2022, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía oficio de 10 de mayo de 2022 suscrito por el Inspector actuante de la entonces Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en [REDACTED], mediante el que se adjuntaba el acta anteriormente mencionada, así como otra documentación, quedando registrada con el número S-30/2022.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, levantada el 28 de abril de 2022, a las 16:30 - 17:30 horas, se describe, en el apartado correspondiente a "hechos constatados", lo siguiente:

"Se persona inspector de deporte en las instalaciones de [REDACTED], con objeto de comprobar la adecuada realización de las prácticas navegación (teoría y práctica) para la obtención de la licencia de navegación programada por la Academia [REDACTED] para el día de hoy con horario 16:00 -18:00 (teoría) y 18:00 - 22:00 (práctica), y que habían sido aceptadas por el IAD/SIPRANA, tras haber sido comunicadas en plazo.

Se presenta el inspector en [REDACTED] y encuentra la embarcación cerrada y amarrada en el pantalán n.º 1.B.

Se constata que la academia no realiza/imparte las clases/prácticas de navegación. Se observa los bares cercanos pero no se



encuentra al tutor de las prácticas y propietario de la Academia [REDACTED]”

En el indicado oficio de remisión de 10 de mayo de 2022, se informa que *“el inspector estuvo durante más de una hora en [REDACTED] observando la embarcación amarrada y cerrada, sin el instructor ni ninguna otra persona cerca de la misma, en el pantalán donde estaba amarrada. Se ha constatado en el SIPRANA que la academia náutica ha comunicado en el día de hoy al Instituto Andaluz del Deporte que la práctica se ha realizado”*.

A dicho oficio, y además del acta de inspección, se adjunta la comunicación de horarios de prácticas a realizar -el día 28/04/2022 (de 16:00 a 18:00 horas)- aceptada por el SIPRANA (IAD), la comunicación de prácticas realizadas -el día 28/04/2022 (de 16:00 a 18:00 horas)- al SIPRANA, así como fotos de la embarcación amarrada y cerrada.

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 16 de mayo de 2022 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe al Instituto Andaluz del Deporte sobre si se había recibido alguna comunicación que modificara, suspendiera o cancelara la referida práctica y, en su caso, fecha y hora en que se produjo.

CUARTO: Con fecha de 29 de junio de 2022, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Informe del Instituto Andaluz del Deporte (IAD) en el que, en contestación al requerimiento efectuado por esta Sección sancionadora del TADA, y tras citar el marco normativo de referencia, se indicó lo siguiente:

“ ...

Conclusiones.

Primera. No existe comunicación que modifique, suspenda o cancele la práctica notificada por Escuela [REDACTED], para el día 28 de abril de 2022.

Segunda.- Se comprueba el Aviso y las comunicaciones relacionadas, resultando que la comunicación inicial se produjo el 26/04/2022 a las 11:22 horas y la Confirmación de las prácticas el 10/05/2022 a las 10:40 horas.”

QUINTO: Con fecha de 4 de julio de 2022, la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, acordó el inicio de expediente sancionador S-30/2022, contra D. [REDACTED] ([REDACTED]), al considerar que los hechos expuestos pudieran ser constitutivos de posible infracción leve recogida en el art 118, apartado c) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de



sanción consistente en multa por importe de 600 euros.

Dicho acuerdo fue notificado al interesado con fecha de 15 de julio de 2022, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Haciendo uso de su derecho, el 29 de julio de 2022 tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía y fue recibido el 3 de agosto de 2022 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito de alegaciones y documentación adjunta remitido por D. [REDACTED] ([REDACTED]). Dicho escrito queda debidamente unido al expediente y sus alegaciones se dan aquí por reproducidas.

SÉPTIMO: A la vista del escrito de alegaciones y documentación adjunta aportada por el interesado, con fecha de 5 de agosto de 2022, el Sr. Instructor del procedimiento adoptó acuerdo ordenando la apertura de un periodo de pruebas y considerando pruebas propuestas por el interesado las aportadas en su escrito de alegaciones, sobre cuya admisión se decidiría por parte del instructor.

Resultando infructuosa la doble notificación del citado acuerdo a través del Servicio de Correos, y efectuado un nuevo intento de notificación postal, que según consta en el expediente, resultó igualmente infructuosa, se procedió, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a efectuar su notificación mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado número 275, de 16 de noviembre de 2022 y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 221, de 17 de noviembre de 2022.

OCTAVO: Con fecha de 15 de noviembre de 2022, el Sr. Instructor emitió propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador en la que, tras reflejar que fueron admitidas las pruebas propuestas por el interesado, se desestimaron las alegaciones efectuadas por el mismo, y se propuso la resolución del expediente imponiendo al Sr. [REDACTED] la sanción de multa de 600 euros por la comisión de una infracción leve tipificada en el art 118. c) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte.

Dicha propuesta de resolución fue notificada a D. [REDACTED] con fecha de 13 de diciembre de 2022, informándole de su derecho a formular alegaciones y presentar los documentos que estimara pertinentes en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación, así como de la puesta de manifiesto del procedimiento por dicho término.



NOVENO: Con fecha de 29 de diciembre de 2022, el Sr. Jefe de la Unidad de Apoyo al TADA levantó diligencia haciendo constar, que *“al día y hora de firma de esta diligencia, no se ha recibido en esta Unidad de Apoyo escrito alguno de D. [REDACTED] ([REDACTED]), evacuando el trámite conferido”*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: En las alegaciones efectuadas por el interesado en este expediente y, en concreto, al acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, D. [REDACTED] manifestó que la citada formación del día 28 de abril de 2022 tuvo lugar, pero que se llevó a los alumnos al varadero, donde imparte la teoría del buque de manera práctica y visual, como en muchas otras ocasiones. A tal efecto acompañó declaración firmada de los tres alumnos, de 27 de julio de 2022, de haber asistido a la teoría y práctica de navegación el 28 de abril de 2022, de 16 a 18 horas y 18 a 22 horas, en el puerto [REDACTED], en la embarcación [REDACTED] con el Instructor [REDACTED], encontrándose en la primera hora en el varadero.

CUARTO: No obstante, y en cuanto a los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *“podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*.

En este sentido, ha de recordarse que las actas de la Inspección de Deporte gozan de presunción de veracidad, de conformidad con el art 144 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el art 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTO: En relación con ello, esta Sección coincide plenamente con el Sr. Instructor en la afirmación de que *“ las alegaciones presentadas por el denunciado no desvirtúan en absoluto los hechos descritos en el acta, corroborados con el informe del Instituto Andaluz del Deporte,*



por cuanto la mera alegación de parte de encontrarse en el momento de la presencia del Inspector en el varadero del puerto [REDACTED] y no en el pantalán donde se encontraba atracada la embarcación, contrasta en primer término por el lugar designado para efectuar las referidas clases teóricas y prácticas que no era otro que el muelle principal del puerto [REDACTED] donde se encontraba la embarcación [REDACTED], según fue comunicada el 26 de abril de 2022 y confirmada el 10 de mayo de 2022, sin que se produjera en ese tiempo comunicación del interesado de modificación del lugar de realización de tales prácticas que ahora invoca en su descargo. Por otra parte, las declaraciones en tal sentido de sus alumnos, confirmando su realización en el varadero, carecen por sí mismas de suficiente valor de contrario al estar realizadas por sus propios alumnos”, sin que ello, como en el caso del propio expedientado, desvirtúe el incumplimiento del lugar designado para la realización de tal formación en el caso de que se hubieran impartido en el lugar distinto que se dice.

Por otro lado, según manifiestan dichos alumnos en idénticas declaraciones, *“el curso fue realizado en su totalidad, en la primera hora estuvimos en el varadero, aprendiendo partes de los distintos cascos y motores”*. Sin embargo, como señala el Instructor del procedimiento, *“el horario era de 16.00 a 18.00 y el Inspector actuante permaneció en el pantalán del muelle del Puerto [REDACTED] desde las 16.30 hasta las 17.30”*, y por tanto, más allá de la indicada “primera hora” del curso (que debía haber sido de 16:00 a 17:00 horas) a que aluden los alumnos.

Por lo anteriormente expuesto, y así se indica también en la propuesta de resolución, *“se ha de considerar probado que o bien no se realizaron las clases teóricas o bien si, como se afirma, fueron dadas, lo hizo en un lugar que no fue el indicado para ello según hizo constar al Instituto Andaluz del Deportivo, no procediéndose en tal caso a notificar modificación alguna en tal sentido. Por el contrario, sí queda constatado y probado que en dicho lugar, muelle o pantalán del puerto [REDACTED] no se impartieron tales clases durante el tiempo previsto para ello o al menos en la hora de permanencia del Inspector, de las dos previstas, por lo que los hechos infractores están correctamente tipificados y se ha de encuadrar, de un modo u otro, en el supuesto del artículo 118 de la Ley del Deporte de Andalucía”*

SEXTO: A la vista del acta de inspección que da origen a este procedimiento sancionador y de la instrucción del mismo, resulta RESPONSABLE D. [REDACTED] ([REDACTED]), con domicilio en [REDACTED]

SÉPTIMO: En el presente procedimiento resulta acreditado que, al menos y en todo caso, no se efectuó comunicación al IAD, con la debida antelación y justificación motivada, de la decisión de cancelación, suspensión o modificación de la práctica que debió



haberse realizado el pasado día 28 de abril de 2022, de 16:00 -18:00 horas.

Los hechos descritos son constitutivos de INFRACCIÓN tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción LEVE:

"art 118. Son infracciones leves:

c) el incumplimiento de las obligaciones en la realización de las prácticas básicas de seguridad y navegación y de las de radiocomunicación".

Y ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 15. 1, 2 y 6, artículo 16 y Anexo II.1 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, así como en el artículo 13. 5, 6 y 7 de la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos náuticos que habilitan para el gobierno de embarcaciones de recreo y motos náuticas, las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de enseñanzas náutico-deportivas.

OCTAVO: Tratándose de una infracción leve, el art 119.3 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con apercibimiento o multa de hasta 600€.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, de conformidad con el art 5.1 a) y c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo las circunstancias que resultan en el acta de inspección y en las actuaciones previas practicadas, y apreciando, por un lado que la escuela náutica con fecha de 10 de mayo de 2022 confirmó la realización de las prácticas, que según consta en el acta de inspección y resulta en el expediente, no se realizaron, al menos y en todo caso, en los términos comunicados, y por otra parte, que conforme al art 5.2 del Decreto ya citado, concurre en la persona infractora singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, se considera que corresponde a la infracción leve descrita con anterioridad una sanción consistente en multa de 600 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas



y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la **SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

RESUELVE

Imponer a D. ■■■ (■■■), la sanción consistente en multa por importe de 600 euros por la comisión de una infracción leve del artículo 118. apartado c) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

1. Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
2. Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-30/2022 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.



Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya “Carta de Pago” deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a D. ■■■ (■■■)

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**